

LEY N.º 1832

**Empréstito autorizado por ley 1.376 sobre canalización del Riachuelo.
(Contrato con Stern Brothers)**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Apruébase el contrato celebrado *ad referendum* por el Poder Ejecutivo por intermedio de don Gabriel S.

Martínez, en Londres, en 2 de diciembre de 1884 (1) con los señores Stern Brothers, de Londres, que compraron el empréstito

(1)

La Plata, junio 9 de 1884.

Considerando:

- 1.º Que con arreglo a lo dispuesto en la ley nacional de 28 de octubre de 1881, la Provincia de Buenos Aires debía entregar al Gobierno Nacional las obras practicadas en el puerto del Riachuelo para ser continuadas por éste.
- 2.º Que el importe de aquellas obras, más el 20 por ciento fijado como indemnización, debía ser abonado por el Gobierno Nacional, de conformidad con la misma ley.
- 3.º Que en virtud de los arreglos celebrados con el Gobierno de la Nación en 28 de julio de 1882, se dispuso la entrega de las obras recibiendo por cuenta de su valor e indemnización el equivalente a cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$ 50.000.000 m. c.) en títulos de la ley de 28 de octubre de 1881, calculados al ochenta y cinco por ciento (85 olo).
- 4.º Que recibidos como lo han sido los mencionados títulos en pago de las obras y entregadas éstas al Gobierno Nacional, deben serlo libres de todo gravamen.
- 5.º Que por la ley de 26 de marzo de 1881, que autorizó el empréstito de un millón quinientos mil pesos fuertes (1.500.000 \$f) para la prosecución de aquellas obras, quedaron éstas afectadas especialmente al pago de su renta y amortización.
- 6.º Que deben dejarse libres de toda obligación por parte de la Provincia de Buenos Aires aquellas obras, desde que han dejado de pertenecerle.
- 7.º Que habiendo manifestado privadamente los señores Stern Brothers y Cía., de Londres, tenedores de los títulos del empréstito del Riachuelo, de la ley de 26 de marzo de 1881, por intermedio de los señores Bemberg, Heimendal y Cía., que están dispuestos a admitir el cambio de garantía siempre que se hiciera deuda externa del importe actual del empréstito mencionado, y abonase su renta en Londres, afectando en hipoteca tierras públicas de propiedad de la Provincia.

de un millón quinientos mil pesos fuertes, creado por la ley de 26 de marzo de 1881 para substituir la grávida actual por una hi-

El Poder Ejecutivo ha acordado y —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Comisionase al ciudadano don Gabriel S. Martínez para celebrar un contrato *ad-referéndum* con los señores Stern Brothers y Cía., de Londres, a fin de cambiar la garantía que tiene el empréstito interno de la ley de 26 de marzo de 1881, en las obras del Riachuelo, por una hipoteca especial de tierras públicas de la Provincia, calculadas al precio de veinte y cuatro mil pesos fuertes (24.000 \$f), por cada legua.

ART. 2.º — Extiéndase poder en forma y formúlense por el Ministerio de Hacienda las instrucciones necesarias.

ART. 3.º — Terminados que sean los arreglos, dése cuenta a la Honorable Legislatura recabando su aprobación.

ART. 4.º — Cúmplase, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS A. D'AMICO.

FAUSTINO JORGE.

NICOLÁS ACHÁVAL.

Copia del contrato celebrado por don Gabriel S. Martínez, Comisionado del Gobierno de Buenos Aires, y los señores Stern Brothers, de Londres, para la substitución de la garantía del empréstito autorizado por Ley de 26 de mayo de 1881.

Los que suscriben, don Gabriel S. Martínez, Comisionado del Exemo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en 11 Upper Nompole Street, Londres, ejerciendo en virtud del poder especial que le fué conferido con fecha 11 de junio del corriente año, por S. E., el señor Gobernador Constitucional de la Provincia de Buenos Aires, ciudadano Dr. don Carlos A. D'Amico, de una parte, y los señores Stern Brothers por sí, con domicilio en 6 Angel Court Tirogmortón Street, Lóndres, de la otra parte dicen que:

Habiendo sido contratado por los referidos señores Stern Brothers, con fecha 21 de junio de 1881, la compra del Empréstito de la Provincia de Buenos Aires, de un millón quinientos mil pesos fuertes de seis por ciento de interés anual y tres por ciento de amortización acumulativa, creado por la Ley de 26 de marzo de dicho año de 1881, a objeto de continuar las obras del Riachuelo las cuales quedan especialmente afectadas al referido empréstito, y:

poteca especial de tierras en las secciones IX y XIII de la Provincia a razón de veinte y cuatro mil pesos fuertes por legua.

Considerando que la ley de 5 de octubre de 1881, dispuso la expropiación de las dichas obras, por el Exemo. Gobierno de la Nación, 'declaran ambas partes haber convenido en la redención de la garantía que fué asignada al mencionado empréstito, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º El Exemo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, sustituirá la afectación que gravita sobre las obras del puerto del Riachuelo, por una hipoteca especial de tierras en las secciones nueve y trece de la Provincia de Buenos Aires, a razón de veinte y cuatro mil pesos fuertes, por legua; siempre que las estipulaciones del presente contrato de carácter *ad referendum*, sean autorizadas por la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.
- 2.º El Gobierno se compromete en consecuencia, a hacer el servicio en Lóndres de los intereses y de la amortización, sobre la cantidad nominal que resulte de la liquidación que practicará la Contaduría de la Provincia, tomando por base hasta el último pago trimestral que se hubiere efectuado.
- 3.º Los bonos del empréstito cuya garantía se ha de substituir, serán cambiados por nuevos títulos en libras a razón de cuatro pesos fuertes ochenta y ocho centavos por cada libra esterlina, subdividido en bonos de cien, quinientos y mil libras, y gozarán del seis por ciento de interés que les fija la ley de su creación, pagadero trimestralmente, a saber:

El primero de abril, primero de julio, primero de octubre y primero de enero de cada año.

El fondo amortizante de tres por ciento anual, se aplicará por sorteo y a la par, en la forma y de acuerdo con el plano establecido por el contrato de 21 de junio de 1881, es decir, en cuatro trimestres, que corresponderán con las fechas que se han designado para el pago de los intereses.

El Gobierno se reserva el derecho de aumentar la amortización en cualquier tiempo y según lo considere conveniente.

- 4.º El contrato definitivo contendrá la cláusula de hipoteca de las tierras que se han mencionado, en la extensión suficiente para cubrir el monto nominal del Empréstito, según la liquidación que verificare la Contaduría de la Provincia; y el Gobierno, se reserva no obstante eso, el derecho de vender las tierras hipotecadas, rescatando Bonos de Empréstito a la par por un importe equivalente al de veinte y cuatro mil pesos fuertes que se ha fijado por cada legua.

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.

JOSÉ M. CUENCA.

Diego J. Arana.

ALBERTO UGALDE.

Juan M. Jordán.

5.º Los señores Stern Brothers tendrán a su cargo el servicio en Londres, con la comisión usual, de uno por ciento sobre los cupones y medio por ciento, por los Bonos rescatados a la amortización, siendo de cuenta de los mismos, llevar el registro correspondiente y a su cargo también los gastos que se originen por la impresión y timbres de los nuevos títulos, así como de todos aquellos que puedan ocurrir por cualquier otro concepto.

6.º El Gobierno se compromete a entregar en Londres a los Sres. Stern Brothers antes de las fechas correspondientes al vencimiento de los intereses y amortización, los fondos necesarios para atender a su servicio, e igualmente los destinados al pago de las comisiones estipuladas a favor de los Sres. Stern Brothers, quienes se obligan a remitir al Gobierno los cupones y Bonos pagados después de anulados con un sello especial.

Los Bonos de este Empréstito estarán libres de todo impuesto fiscal por parte de la Provincia de Buenos Aires.

7.º Si los títulos o cupones motivo del presente contrato, fuesen destruidos por alguna causa imprevista, el Gobierno Provincial se obliga a entregar a sus propietarios, nuevos títulos o nuevos cupones, debiendo ser reembolsado del gasto que se ocasionare al reemplazarlo y siempre que las pruebas que se presenten por los Sres. Stern Brothers, se juzguen suficiente por parte del Gobierno, ya sea por la pérdida de títulos, como por el derecho de los reclamantes y todas las formalidades legales hubieran sido llenadas.

8.º Los sorteos tendrán lugar con la anticipación de un mes a las fechas establecidas para el pago, es decir, el primero de marzo, el primero de junio, el primero de setiembre y primero de diciembre de cada año, en la Contaduría de los Sres. Stern Brothers, bajo la dirección de un delegado del Gobierno y en presencia de los dichos señores o de su representante y de un Escribano público.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS A. D'AMICO.
EULOGIO ENCISO.

Véanse leyes n.^{os} 752, 1.166, 1.273 y 1.376.

Será de cuenta de los Sres. Stern Brothers, la publicación en uno o más diarios de Londres, de los números que hubieren resultado sorteados, los mismos que cesarán de percibir interés, desde las fechas que respectivamente se han fijado para la aplicación de la amortización.

9.º Queda de igual modo convenido que la Ley que se dictare por la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires a propósito de las bases de este contrato será incorporado al Bono General, que se firmará en Londres a nombre del Gobierno.

10. Al firmarse en Londres el contrato definitivo de los Sres. Stern Brothers darán órdenes por telégrafo a sus agentes para hacer la devolución al Gobierno Provincial de todos los Bonos existentes de la emisión que se hizo en Buenos Aires por el Empréstito del Riachuelo, como prueba de cancelación de la primera garantía, circunstancia que también se hará constar en el contrato definitivo.

11. Las dudas o diferencias que se puedan suscitar durante la ejecución del presente contrato, serán resueltas por arbitraje en Londres, bajo las condiciones siguientes:

Cada una de las partes, nombrará un árbitro y estos designarán un tercero en el acto de haber aceptado el cargo y para el caso de ser necesario.

La decisión de los árbitros, será definitiva y soberana y así lo declaran las dos partes contratantes, renunciando por lo mismo a todo recurso o apelación ulterior.

Firmado *ad referendum* en cuatro de igual tenor en Londres a dos de diciembre de 1884.

Firmado: *Stern Brothers, G. S. Martínez.*